SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROCESO SDM-PSA-SIE-40-2026

SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL QUE DESARROLLA LABORES DE CONTROL AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

OBSERVACIÓN No. 1 — INDUMERCY SAS

Observante: INDUMERCY SAS

Fecha: 15 de junio de 2026

Solicitud: Inclusión como requisito habilitante obligatorio del permiso de fabricación, distribución, comercialización y venta de uniformes e insignias de uso exclusivo de la Fuerza Pública, debiendo estar vigente y expedido con anterioridad al cierre del proceso.

Fundamentos invocados por el observante: Ley 599 de 2000 (art. 346), Ley 1801 de 2016, principio de planeación, prohibición de traslado de carga administrativa a la entidad, análisis de riesgo y seguridad jurídica.

Respuesta técnica y jurídica

La Secretaría Distrital de Movilidad agradece la participación del observante y procede a dar respuesta en los siguientes términos.

Se aclara al observante que de acuerdo con lo señalado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000 **se tipifica como conducta punible la fabricación, comercialización, distribución, compra, venta o suministro de uniformes, insignias o medios de identificación de uso privativo de la Fuerza Pública sin el correspondiente permiso de la autoridad competente.**

En este contexto, en los documentos precontractuales se incluyen los siguientes criterios, con los cuales se verifica lo señalado en la norma en la etapa precontractual:

- Numeral relativo a la Capacidad Técnica del Lote I. En esta sección la entidad describe la existencia de la norma, procediendo a definir cómo se cumple tal disposición. Puntualmente, se define que los interesados en participar en el proceso "deberán observar y conocer las disposiciones mencionadas".
- Anexo 17.5 CERTIFICADO DE REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS LOTE I. El proponente deberá suscribir el Anexo en mención, compromiso de aceptación condiciones técnicas Lote I. En este criterio los interesados deben tener en cuenta que

la Guía GTMD-0004 del Ministerio de Defensa Nacional, en su versión vigente, es un documento vinculante e integral del proceso.
- Además, en la experiencia habilitante del proponente del Lote I se exige que las certificaciones contractuales acrediten experiencia en "comercialización de prendas de uso privativo de la fuerza pública" y que "la recepción final de los elementos fue realizada por parte de una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional".

De esta forma, se verifica que el oferente haya ejecutado contratos con entidades del sector defensa, por lo que necesariamente operó con el permiso correspondiente. Este requisito de experiencia funciona como un filtro equivalente que verifica de manera indirecta la trayectoria del proponente en el sector regulado, sin necesidad de elevar el permiso a habilitante autónomo.

- Anexo 2 – Carta de presentación de la oferta. También, con la suscripción del Anexo 2 – Carta de presentación de la oferta, se entiende presentada la declaración juramentada de cumplimiento de la normatividad y requisitos de ejecución del futuro contrato.
- Además, este análisis se refleja, además, en la sección del Estudio Previo denominada "Autorizaciones, permisos y licencias requeridos para la ejecución del objeto contractual", donde se consignó expresamente: "No aplica".

Con lo anterior se cumple el principio de transparencia, que garantiza la imparcialidad, la igualdad de trato y la libre competencia en el proceso de selección. Es importante destacar que lo definido en la mencionada Ley se constituye en una norma de carácter penal de aplicación general.

Por lo tanto, luego del análisis integral la entidad define que la redacción adoptada para los documentos de la etapa precontractual se confirma a los interesados sobre la existencia de la obligación legal, requiriendo su inclusión en los requisitos habilitantes mediante los registros antes descritos. Lo señalado por la entidad en los documentos precontractuales es el resultado del análisis de proporcionalidad y adecuación realizado.

De manera complementaria, se informa que las razones que sustentan esta decisión de estructuración son las siguientes.

- Para la ejecución del futuro contrato se debe atender y cumplir lo definido en la Guía GTMD-0004 del Ministerio de Defensa Nacional, en su versión vigente, documento que es vinculante e integral en el proceso de selección.
- Puntualmente en el numeral 31 de esta guía, relativo a la Reunión de Coordinación, se establece que con posterioridad a la suscripción del contrato se realizará una reunión con la participación del Grupo de Control de Calidad DILOF de la Policía Nacional, en la cual se definen las condiciones de fabricación y se verifica la conformidad de las materias primas y productos terminados. Un contratista que carezca del permiso de autoridad competente no podría avanzar en esta fase, toda vez que DILOF verifica como primer paso el estatus legal del contratista para operar con prendas del sector
- El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece que los requisitos habilitantes deben ser

adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato, al valor y a la complejidad del objeto.

- La Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente — ha reiterado que la definición de habilitantes debe orientarse a verificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia del proponente, sin que la entidad pueda convertir en habilitante cualquier obligación legal general cuyo incumplimiento tiene consecuencias propias en el ordenamiento jurídico.
- El permiso previsto en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000 existe, con independencia del pliego de condiciones, y su inobservancia acarrea consecuencias penales que recaen sobre el infractor, no sobre la entidad contratante. Su inclusión como requisito habilitante conlleva a desfigurar la imparcialidad, igual de trato y libre competencia.

El proceso de selección bajo la modalidad de Subasta Inversa Electrónica tiene como propósito maximizar la competencia en precio entre oferentes que cumplen las condiciones técnicas, jurídicas, financieras y organizacionales exigidas. Elevar el permiso a requisito habilitante reduciría el universo de proponentes habilitados y, con ello, la competencia en la subasta. La consecuencia directa sería un menor beneficio económico para la entidad, resultado contrario al principio de eficiencia que inspira esta modalidad de selección y al principio de economía del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, el estudio previo construyó un sistema de verificación y control durante la fase de ejecución contractual que, para el caso del Lote I, hace funcionalmente innecesaria la exigencia del permiso como habilitante. Este sistema comprende los siguientes elementos, todos documentados en el Estudio Previo y en el Anexo de Especificaciones Técnicas del Lote I:

- La Guía GTMD-0004 del Ministerio de Defensa Nacional, en su versión vigente, es un documento vinculante e integral del proceso. Este en su numeral 31 establece que con posterioridad a la suscripción del contrato se realizará una reunión con la participación del Grupo de Control de Calidad DILOF de la Policía Nacional, en la cual se definen las condiciones de fabricación y se verifica la conformidad de las materias primas y productos terminados. En esta instancia de la etapa de ejecución el permiso para operar las prendas del sector defensa es un requisito que se verifica.
- Los pagos del contrato del Lote I están condicionados a la expedición de informes ILES por parte del Grupo de Control de Calidad GRUCA de la Policía Metropolitana de Bogotá. La Nota 2 de la forma de pago establece que "como requisito para los pagos deberá observarse, cumplirse y obtener acreditación de cumplimiento mediante informes ILES expedidos por la unidad encargada en la Policía Metropolitana de Bogotá". Un contratista sin permiso vigente no obtendría la aprobación de GRUCA, no se expedirían los informes ILES y, en consecuencia, no habría lugar a pago alguno.
- Las obligaciones específicas del adjudicatario del Lote I incluyen disponer de las instalaciones y el personal necesario para atender cada paso documentado en la Guía GTMD-0004 hasta lograr la expedición de los formatos de aprobación; presentar un plan maestro de producción dentro de los cinco días calendario siguientes al acta de inicio; y notificar a la SDM la totalidad de las comunicaciones que se realicen con las

dependencias de la Policía Nacional en un plazo máximo de tres días hábiles. Este conjunto de obligaciones crea una trazabilidad operativa que impide la ejecución al margen de la regulación del sector defensa.

- La supervisión del contrato tiene facultad para realizar visitas a las plantas de producción del contratista sin previo aviso, lo cual constituye un mecanismo adicional de verificación in situ del cumplimiento de las condiciones legales de operación.

La entidad advierte, adicionalmente, que el ordenamiento jurídico vigente ofrece mecanismos de asociación que permiten articular la participación de oferentes con diferentes capacidades y condiciones. El artículo 7 de la Ley 80 de 1993, desarrollado en el numeral 12.3.6 del Estudio Previo, habilita la conformación de Consorcios y Uniones Temporales entre personas naturales o jurídicas que, de manera individual, podrían no reunir la totalidad de las condiciones operativas requeridas para la ejecución del contrato. Un proponente que no cuente con el permiso de fabricación o comercialización de prendas de uso privativo de la Fuerza Pública puede asociarse con uno que sí lo posea, distribuyendo actividades y responsabilidades conforme a la capacidad de cada integrante. Esta posibilidad refuerza la conclusión de que elevar el permiso a requisito habilitante individual resultaría desproporcionado, en tanto el mercado dispone de herramientas legales para conformar propuestas que satisfagan las condiciones de ejecución sin que la entidad tenga que restringir la participación desde la etapa precontractual.

Por las razones expuestas, **la observación no se acoge.** La entidad mantiene la estructura de requisitos habilitantes definida en el Estudio Previo, que resulta adecuada, proporcional y suficiente para garantizar tanto la legalidad del proceso como la idoneidad del contratista, sin restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes en una modalidad de selección cuyo eje de competencia es el precio.

OBSERVACIÓN No. 2 — IMPORTMIL

Observante: IMPORTMIL — Departamento de Licitaciones

Fecha: 16 de junio de 2026

Solicitud: Modificación de los documentos del proceso para incluir como requisito habilitante de carácter jurídico la presentación del permiso vigente para la importación, fabricación y comercialización de prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, expedido por la autoridad competente.

Fundamentos invocados por el observante: Decreto 180 de 1988 (art. 19), capacidad legal para ejecutar el objeto contractual, imposibilidad de garantizar la obtención futura del permiso, riesgo para la ejecución contractual, principios de igualdad y selección objetiva, posible configuración de conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Respuesta técnica y jurídica

La Secretaría Distrital de Movilidad agradece la participación del observante y procede a dar respuesta.

La observación presentada por IMPORTMIL coincide en lo sustancial con la formulada por INDUMERCY SAS (Observación No. 1), razón por la cual los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la respuesta a dicha observación resultan plenamente aplicables al presente caso. La entidad se remite a ellos integralmente y adiciona las siguientes consideraciones particulares derivadas de los fundamentos propios de este observante.

Respecto al Decreto 180 de 1988 invocado como fundamento normativo principal, la entidad precisa que dicho decreto fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Política de 1886, bajo estado de sitio. La vigencia y aplicabilidad de sus disposiciones ha sido objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial, particularmente tras la entrada en vigor de la Constitución de 1991. La norma vigente, directamente aplicable y de rango legal que regula la materia, es el artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que fue expresamente referenciada por la entidad en el numeral 12.5.1 del Estudio Previo, relativo a la Capacidad Técnica del Lote I. La invocación de un decreto legislativo de 1988 como fundamento de la solicitud no modifica el análisis de proporcionalidad que la entidad realizó durante la estructuración del proceso.

Sobre el argumento de la "*imposibilidad de garantizar la obtención futura del permiso*", la entidad observa que este planteamiento, si bien describe un riesgo abstracto, desconoce que el sistema de control de calidad establecido para el Lote I — centrado en la Guía GTMD-0004 del Ministerio de Defensa Nacional, los informes ILES de GRUCA y la intervención directa de DILOF — opera como un mecanismo de verificación temprana que detectaría la ausencia del permiso desde la Reunión de Coordinación, mucho antes de que se materialice cualquier entrega. Un contratista que no presente la documentación requerida por las dependencias de la Policía Nacional en esa fase inicial no podría avanzar en la producción, lo que activaría las cláusulas contractuales de incumplimiento y las garantías correspondientes.

El observante argumenta que quienes carecen del permiso obtienen una "*ventaja competitiva indebida*" frente a quienes ya lo tienen. La entidad no comparte esta apreciación. La Ley 80 de 1993, en sus artículos 24 y 25, y la Ley 1150 de 2007, en su artículo 5, establecen que las condiciones de los procesos de selección deben promover la libre concurrencia y la igualdad entre oferentes. Exigir como habilitante un permiso que depende de trámites administrativos con tiempos variables ante autoridades del sector defensa generaría una barrera de entrada que beneficiaría a un grupo reducido de empresas que ya operan en el mercado, configurando una situación de oligopolio contraria al espíritu de la Subasta Inversa Electrónica, cuyo objetivo es la maximización de la competencia en precio.

En cuanto a la "*posible configuración de conductas contrarias al ordenamiento jurídico*", la entidad reitera que la responsabilidad penal derivada del artículo 346 de la Ley 599 de 2000 recae exclusivamente sobre quien ejecute la conducta tipificada, y no sobre la entidad contratante por no haber exigido el permiso como habilitante. La SDM informa a los interesados sobre el marco normativo aplicable, según consta en el numeral 12.5.1 del Estudio Previo, y los

mecanismos de control de ejecución garantizan que la producción y entrega de los bienes del Lote I se realice bajo la supervisión directa de las autoridades competentes del sector defensa.

La entidad advierte, adicionalmente, que el ordenamiento jurídico vigente ofrece mecanismos de asociación que permiten articular la participación de oferentes con diferentes capacidades y condiciones. El artículo 7 de la Ley 80 de 1993, desarrollado en el numeral 12.3.6 del Estudio Previo, habilita la conformación de Consorcios y Uniones Temporales entre personas naturales o jurídicas que, de manera individual, podrían no reunir la totalidad de las condiciones operativas requeridas para la ejecución del contrato. Un proponente que no cuente con el permiso de fabricación o comercialización de prendas de uso privativo de la Fuerza Pública puede asociarse con uno que sí lo posea, distribuyendo actividades y responsabilidades conforme a la capacidad de cada integrante. Esta posibilidad refuerza la conclusión de que elevar el permiso a requisito habilitante individual resultaría desproporcionado, en tanto el mercado dispone de herramientas legales para conformar propuestas que satisfagan las condiciones de ejecución sin que la entidad tenga que restringir la participación desde la etapa precontractual.

Por las razones expuestas, y con fundamento adicional en lo argumentado en la respuesta a la Observación No. 1, **la observación no se acoge.** La entidad podrá valorar la inclusión del permiso como requisito documental exigible durante la ejecución del contrato del Lote I, particularmente como condición previa a la Reunión de Coordinación establecida en la Guía GTMD-0004, sin que ello implique su elevación a requisito habilitante del proceso de selección.

OBSERVACIÓN No. 3 — DHARMA SMC SAS

Observante: DHARMA SMC SAS — William Vargas Jiménez

Fecha: 16 de junio de 2026

Solicitud: Aclaración sobre si, una vez adjudicado el contrato, el permiso o autorización de prendas de uso exclusivo de la Fuerza Pública se tramita con el apoyo de la entidad contratante para mayor agilidad en su expedición.

Respuesta técnica y jurídica

La Secretaría Distrital de Movilidad agradece la participación del observante y procede a dar la aclaración solicitada.

Se aclara al observante que la obtención de permisos, autorizaciones o licencias que el contratista requiera para la ejecución del contrato es de su exclusiva responsabilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad no tiene competencia funcional ni misional para gestionar trámites ante las autoridades militares o policiales en nombre de los contratistas, ni para intervenir en los procedimientos administrativos que estas autoridades adelantan para la expedición del permiso de fabricación, distribución o comercialización de prendas de uso privativo de la Fuerza Pública.

El artículo 5 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratistas del Estado asumen sus obligaciones legales de manera autónoma y responden por el cumplimiento de las mismas. El numeral 4 del mismo artículo dispone que los contratistas tienen la obligación de obrar con lealtad y buena fe, y de no hacer más gravosa la situación de la entidad contratante. Trasladar a la SDM la carga de gestionar ante terceras autoridades un permiso que es responsabilidad del oferente iría en contra de estos principios y de la separación funcional que rige entre las entidades del Estado.

Lo anterior no obsta para que, en el marco de la ejecución del contrato del Lote I, la Secretaría Distrital de Movilidad facilite la coordinación operativa con las dependencias de la Policía Nacional — GRUCA y DILOF — en lo que se refiere al cumplimiento de la Guía GTMD-0004 del Ministerio de Defensa Nacional. Esta coordinación forma parte de las funciones de supervisión del contrato y se circunscribe al seguimiento técnico de la producción y la evaluación de la conformidad de los productos, según los parámetros definidos en la guía mencionada. La supervisión no incluye la gestión de trámites administrativos propios del contratista ante autoridades del sector defensa para la obtención de permisos o autorizaciones.

La entidad advierte, adicionalmente, que el ordenamiento jurídico vigente ofrece mecanismos de asociación que permiten articular la participación de oferentes con diferentes capacidades y condiciones. El artículo 7 de la Ley 80 de 1993, desarrollado en el numeral 12.3.6 del Estudio Previo, habilita la conformación de Consorcios y Uniones Temporales entre personas naturales o jurídicas que, de manera individual, podrían no reunir la totalidad de las condiciones operativas requeridas para la ejecución del contrato. Un proponente que no cuente con el permiso de fabricación o comercialización de prendas de uso privativo de la Fuerza Pública puede asociarse con uno que sí lo posea, distribuyendo actividades y responsabilidades conforme a la capacidad de cada integrante. Esta posibilidad refuerza la conclusión de que elevar el permiso a requisito habilitante individual resultaría desproporcionado, en tanto el mercado dispone de herramientas legales para conformar propuestas que satisfagan las condiciones de ejecución sin que la entidad tenga que restringir la participación desde la etapa precontractual.

El observante debe considerar que, conforme al numeral 12.5.1 del Estudio Previo, la entidad ha informado a los interesados que para participar en el Lote I "deberán observar y conocer" las disposiciones del artículo 346 de la Ley 599 de 2000, que establece la obligación de contar con el permiso correspondiente para operar con prendas de uso privativo de la Fuerza Pública. El proponente interesado en el Lote I debe planificar con suficiente antelación los tiempos y requisitos necesarios para cumplir con este marco legal, de forma que pueda atender las obligaciones contractuales dentro del plazo de ejecución de ocho meses establecido en el proceso.

Por lo tanto los requisitos técnico habilitantes se mantienen acorde a lo señalado en el estudio previo y anexo complementario, así como lo dispuesto para el seguimiento en etapa contractual para este aspecto

Se aclara la observación en los términos expuestos.

OBSERVACIÓN No. 4 — INDUSTRIAS SALGARI SAS

Observante: INDUSTRIAS SALGARI SAS — Pereira, Risaralda

Fecha: 16 de junio de 2026

Solicitud: Revisión y modificación del formato denominado "Certificado de Requisitos Habilitantes Técnicos — Lote II", eliminando cualquier condición que implique restricción territorial o tratamiento preferencial a empresas con sede o infraestructura en Bogotá D.C. De manera subsidiaria, solicita la justificación técnica, económica y jurídica de la exigencia.

Fundamentos invocados por el observante: Artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (transparencia), artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (proporcionalidad), principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, lineamientos de Colombia Compra Eficiente, jurisprudencia del Consejo de Estado.

Respuesta técnica y jurídica

La Secretaría Distrital de Movilidad agradece la participación del observante y procede a dar respuesta.

En primer lugar, la entidad precisa que el proceso de selección SDM-PSA-SIE-40-2026 permite la participación de todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual o conjunta (consorcio o unión temporal), cuyo objeto social se relacione con el presente proceso, sin restricción alguna derivada de la ubicación geográfica del proponente. La capacidad jurídica se verifica conforme a los numerales 12.3.1 a 12.3.6 del Estudio Previo, y en ninguno de ellos se establece como requisito habilitante tener sede, domicilio o infraestructura en la ciudad de Bogotá.

Lo que el Estudio Previo sí establece, y lo hace por razones técnicas y operativas debidamente justificadas, son obligaciones de ejecución contractual que requieren disponibilidad logística y operativa en la ciudad de Bogotá. Estas obligaciones obedecen a una realidad institucional y funcional: la Secretaría Distrital de Movilidad es una entidad del sector central del Distrito Capital, cuyo personal de planta está adscrito a Bogotá y cuyas funciones de supervisión contractual se ejercen dentro de la jurisdicción del Distrito. La entidad no dispone de mecanismos presupuestales ni administrativos para desplazar de manera permanente o recurrente a sus funcionarios supervisores a otras ciudades del país durante los ocho meses de ejecución del contrato.

Las obligaciones específicas del contratista que fundamentan este requerimiento de disponibilidad en Bogotá se encuentran documentadas en el numeral 9.3 del Estudio Previo y comprenden, entre otras, las siguientes:

La obligación de presentar, al quinto día hábil siguiente a la suscripción del acta de inicio, un informe sobre las instalaciones y los equipos a utilizar durante la ejecución del contrato, documentando los domicilios donde se realizará la producción y la maquinaria disponible. La supervisión podrá realizar visitas a estos sitios sin previo aviso.

La obligación de atender de manera continua las visitas que la supervisión requiera realizar en las plantas de producción, en acompañamiento del coordinador de cada Lote.

La obligación de otorgar garantía técnica y de calidad sobre los bienes entregados, para lo cual la entidad "*llevará los elementos a las instalaciones que se acuerden con el Contratista, dentro del área urbana de la ciudad de Bogotá D.C.*", con un plazo de veinte días calendario para efectuar los cambios. Esta garantía tiene vigencia de doce meses posteriores al acta de recibo a satisfacción.

La obligación de entregar los elementos del Lote II en el Almacén General de la SDM, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 12A-01 Sur de Bogotá, o en el lugar que determine el supervisor dentro de la ciudad de Bogotá. Para el Lote I, la entrega se realiza en el Almacén de Intendencia de la Policía Metropolitana de Bogotá, ubicado en la Avenida Caracas 6-51.

Para el Lote II específicamente, el contratista debe asistir a reunión presencial al quinto día hábil siguiente al acta de inicio para la presentación de fichas técnicas y muestras de materias primas; presentar prototipos individuales para aprobación de la supervisión; y remitir un plan de trabajo que incluya informe de las instalaciones de la planta de producción, cronograma de adquisición de materias primas y cronograma de producción.

Estas exigencias no constituyen una restricción territorial al proponente sino condiciones operativas del contrato, derivadas del principio de planeación (art. 25, Ley 80/1993) y de la obligación de la entidad de ejercer una supervisión efectiva sobre la ejecución contractual (arts. 83 y 84, Ley 1474/2011). La SDM tiene el deber de garantizar que los recursos públicos se ejecuten bajo un seguimiento técnico directo, y la naturaleza de los bienes a adquirir — uniformes con especificaciones técnicas complejas, planes de muestreo, certificaciones de conformidad de materiales y criterios de aceptación o rechazo — exige una interacción presencial frecuente entre la supervisión y el contratista.

Frente a la inquietud del observante, la entidad destaca que el ordenamiento jurídico colombiano ofrece mecanismos de asociación que permiten a empresas ubicadas fuera de Bogotá participar en el proceso y cumplir con las condiciones operativas de ejecución. El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 establece las figuras de Consorcio y Unión Temporal, ambas habilitadas expresamente en el numeral 12.3.6 del Estudio Previo. Estas figuras permiten que una empresa como INDUSTRIAS SALGARI SAS, con sede en Pereira y capacidad productiva acreditada, se asocie con una empresa que tenga infraestructura en Bogotá para cubrir los componentes logísticos, de supervisión y de garantía que el contrato requiere.

La Unión Temporal resulta particularmente funcional para este propósito, toda vez que permite distribuir las actividades entre sus miembros según su capacidad y ubicación. El integrante con planta de producción en otra ciudad podría asumir la fabricación, mientras el integrante con presencia en Bogotá se encargaría de la coordinación logística, la atención a las visitas de supervisión, la gestión de entregas en almacén y la atención de garantías. La responsabilidad en la Unión Temporal se distribuye por actividades, lo que otorga flexibilidad operativa sin que ningún integrante asuma cargas desproporcionadas.

El Consorcio es otra alternativa viable, en la cual todos los integrantes responden solidariamente por la totalidad de las obligaciones. La empresa del observante podría conformar un consorcio con un socio bogotano que garantice la disponibilidad de instalaciones en la ciudad para los efectos que el contrato requiere.

Verificada la coherencia entre el formato denominado "Certificado de Requisitos Habilitantes Técnicos — Lote II" y los documentos del proceso, la entidad constata que las condiciones contenidas en dicho formato corresponden a las obligaciones de ejecución contractual expresamente documentadas en el Estudio Previo. La exigencia de disponibilidad de instalaciones dentro del área urbana de Bogotá D.C. consta en el numeral 9.3 del Estudio Previo como obligación de garantía técnica y de calidad. La entrega de los bienes en la ciudad de Bogotá consta en el numeral 6.1 como lugar de ejecución del Lote II. Las reuniones presenciales, las visitas de supervisión sin previo aviso y la presentación de prototipos y muestras de materias primas constan en las obligaciones específicas del adjudicatario del Lote II.

El formato no introduce condiciones nuevas ni ajenas al proceso; recoge las que el proponente se compromete a cumplir al momento de ofertar. Por lo anterior, la entidad no encuentra mérito para modificar el formato ni los documentos del proceso. La condición cuestionada por el observante no restringe la participación de proponentes de otras regiones del país; restringe, en cambio, la posibilidad de ejecutar el contrato sin presencia operativa en Bogotá, lo cual responde a una necesidad funcional de la supervisión que la entidad no puede suplir desplazando a sus funcionarios fuera de la jurisdicción del Distrito Capital. El artículo 7 de la Ley 80 de 1993, desarrollado en el numeral 12.3.6 del Estudio Previo, ofrece al observante las figuras de Consorcio y Unión Temporal como mecanismos para asociarse con empresas que cuenten con infraestructura en Bogotá y, de esa forma, conformar una propuesta que satisfaga las condiciones operativas de ejecución sin que su ubicación geográfica constituya un impedimento para participar. **La observación no se acoge.**

OBSERVACIÓN No. 5 — FUNDACIÓN VOCES DEL PROGRESO / S.O.S CAPACITACIÓN, SUMINISTRO Y LOGÍSTICA SAS

Observante: El escrito se presenta a nombre de MERYS PADILLA CAMPIS como Representante Legal de la FUNDACIÓN VOCES DEL PROGRESO (NIT 901555699-8), pero la firma al pie corresponde a HERNANDO DÍAZ VANEGAS como Representante Legal de S.O.S CAPACITACIÓN, SUMINISTRO Y LOGÍSTICA SAS (NIT 901.410.177-2). Esta discrepancia entre el encabezado y la firma debe quedar registrada en la respuesta.

Fecha: 16 de junio de 2026

Solicitud: Incorporar como requisito técnico habilitante del Lote I la presentación del permiso vigente de la autoridad competente para importar, fabricar, almacenar, distribuir, comercializar, vender y suministrar prendas de uso privativo de la Fuerza Pública. Propone redacción

específica para los numerales 6.1.3.1 y 6.1.3.2 del pliego. Solicita aclaración de los numerales 10, 11 y 12 del Certificado de Requisitos Habilitantes Técnicos Lote I (Documento 17.5).

Fundamentos: Decreto 1367 de 1961, Decreto 180 de 1988, art. 346 Ley 599/2000, art. 24 Ley 80/1993, art. 26 Ley 80/1993, art. 5 Ley 1150/2007, art. 2.2.1.2.1.2.12 Decreto 1082/2015, principios de planeación y selección objetiva, jurisprudencia del Consejo de Estado. Incluye tabla de análisis de riesgos.

Respuesta técnica y jurídica

La Secretaría Distrital de Movilidad agradece la participación del observante y procede a dar respuesta. De manera preliminar, la entidad advierte que el escrito presenta una discrepancia formal entre el encabezado, donde se identifica a MERYS PADILLA CAMPIS como Representante Legal de la FUNDACIÓN VOCES DEL PROGRESO (NIT 901555699-8), y la firma, donde aparece HERNANDO DÍAZ VANEGAS como Representante Legal de S.O.S CAPACITACIÓN, SUMINISTRO Y LOGÍSTICA SAS (NIT 901.410.177-2). La entidad da respuesta al contenido sustancial de la observación con independencia de esta inconsistencia.

Respecto a la referida inconsistencia entre el reconocimiento del régimen especial en los documentos de estructuración y la decisión de no exigir el permiso como requisito habilitante, la entidad precisa que identificar la existencia de un marco normativo aplicable y establecerlo como requisito habilitante del proceso son dos actuaciones de naturaleza distinta. La primera responde al deber de transparencia e información al mercado; la segunda constituye una decisión de estructuración sujeta al análisis de proporcionalidad exigido por el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. La entidad realizó dicho análisis durante la etapa de planeación y determinó que los mecanismos de control durante la ejecución contractual — la Guía GTMD-0004 del Ministerio de Defensa Nacional, los informes ILES expedidos por GRUCA, la intervención de DILOF en la Reunión de Coordinación y la facultad de supervisión para realizar visitas sin previo aviso — garantizan de manera suficiente la verificación del cumplimiento normativo sin necesidad de elevar el permiso a barrera precontractual que restrinja la pluralidad de oferentes en la Subasta Inversa Electrónica.

Respecto al Decreto 1367 de 1961 invocado como fundamento adicional, la entidad observa que dicha norma ha sido complementada y parcialmente sustituida por normativa posterior, incluyendo la propia Ley 599 de 2000, que es la norma vigente de rango legal que regula la materia y que fue expresamente referenciada en el numeral 12.5.1 del Estudio Previo. La invocación acumulativa de normas históricas no modifica el análisis de proporcionalidad realizado por la entidad.

Respecto al planteamiento del observante según el cual la adjudicación a un proponente sin permiso configuraría "*nulidad del contrato por objeto ilícito*" conforme al artículo 44 de la Ley 80 de 1993, la entidad considera que esta interpretación carece de fundamento. La causal de nulidad absoluta por objeto ilícito se refiere a la ilicitud del objeto contractual, es decir, de la prestación pactada. El objeto del presente contrato que se circunscribe a la adquisición de

uniformes, es lícito. Una eventual irregularidad en la situación legal del contratista frente a las autoridades del sector defensa genera consecuencias penales y administrativas para el infractor conforme al artículo 346 de la Ley 599 de 2000, pero no configura *per se* la causal de nulidad absoluta invocada.

Respecto a la solicitud de aclaración de los numerales 10, 11 y 12 del Certificado de Requisitos Habilitantes Técnicos Lote I (Documento 17.5), la entidad señala que dichos numerales cumplen la función de documentar el conocimiento y aceptación del régimen normativo aplicable por parte del proponente, así como la asunción expresa de la responsabilidad legal, penal y contractual derivada de su incumplimiento. Esta estructura es coherente con el diseño del proceso, en el cual la verificación sustantiva del permiso se realiza durante la ejecución contractual a través de los mecanismos establecidos en la Guía GTMD-0004 del Ministerio de Defensa Nacional. La entidad **acoge la observación parcialmente** en relación con la pertinencia de que la declaración contenida en el Certificado se presente bajo la gravedad del juramento, como medida de fortalecimiento de la responsabilidad del proponente.

Respecto a la tabla de riesgos presentada por el observante, la entidad reconoce la pertinencia de una gestión de riesgos amplia y señala que los que se encuentran identificados se encuentran mitigados por los controles de ejecución documentados en el Estudio Previo, la matriz de riesgos del proceso y las garantías contractuales exigidas.

Por las razones expuestas, la observación no se acoge en lo relativo a la incorporación del permiso como requisito habilitante del proceso de selección. **Sin embargo, la entidad ajustará** la inclusión de la manifestación bajo gravedad de juramento en el Certificado de Requisitos Habilitantes Técnicos del Lote I como medida complementaria, el cual quedará así:

“(...)

10. Que declaro bajo la gravedad del juramento que conozco plenamente las disposiciones del Artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) sobre la "Utilización ilegal de uniformes e insignias".
11. Que, en caso de resultar adjudicatario, declaro bajo la gravedad del juramento que contaré con todos los permisos y autorizaciones legales vigentes expedidos por la autoridad competente (Ministerio de Defensa Nacional y/o Policía Nacional de Colombia) para la importación, fabricación, distribución y/o comercialización de los uniformes y bienes de uso privativo objeto de este proceso, el cual es de mi expresa responsabilidad y bajo mi propio costo.
12. Que declaro bajo la gravedad del juramento asumo la total responsabilidad legal, penal y contractual derivada de esta manifestación.

(...)“

OBSERVACIÓN No. 6 — DISMOTOS PATRICIA MEJÍA E.U.

Observante: PATRICIA MEJÍA PÉREZ, Representante Legal de DISMOTOS PM E.U. (NIT 900.050.616-5).

Solicitud: Modificar el pliego de condiciones definitivo para establecer que el permiso de comercialización de prendas de uso privativo de la Fuerza Pública sea presentado junto con la propuesta como requisito habilitante para el Lote I.

Fecha: 16 de junio de 2026

Fundamentos: Regulación especial de la actividad, imposibilidad de que la SDM garantice la obtención futura del permiso, ausencia de término perentorio para la expedición del permiso, riesgo de que el trámite exceda el plazo de ejecución.

Respuesta técnica y jurídica

La Secretaría Distrital de Movilidad agradece la participación de la observante y procede a dar respuesta.

En tal sentido, se indica que no acoge **la observación no se acoge.** Por tanto, la entidad mantiene la estructura de requisitos habilitantes definida en el Estudio Previo, según los siguientes argumentos:

Respecto al argumento específico del observante según el cual la manifestación de conocimiento o compromiso resulta insuficiente para acreditar una condición legal de obligatorio cumplimiento, la entidad señala que el numeral 12.5.1 del Estudio Previo no se limitó a exigir una declaración genérica del proponente. La entidad informó expresamente a los interesados sobre la existencia del artículo 346 de la Ley 599 de 2000 y estableció que los proponentes "deberán observar y conocer las disposiciones mencionadas." El Certificado de Requisitos Habilitantes Técnicos del Lote I (Documento 17.5), en sus numerales 10, 11 y 12, documenta la aceptación del proponente del marco normativo y su asunción expresa de la responsabilidad legal, penal y contractual. Estas declaraciones, sumadas al ecosistema de control de ejecución conformado por la Guía GTMD-0004 del Ministerio de Defensa Nacional, los informes ILES de GRUCA, la intervención de DILOF y las visitas de supervisión sin previo aviso, configuran un esquema de verificación que garantiza de manera proporcionada el cumplimiento normativo sin restringir la concurrencia de oferentes en el evento de subasta.

Respecto al argumento sobre la ausencia de un término perentorio para la expedición del permiso por parte de la autoridad competente, la entidad observa que esta circunstancia refuerza la improcedencia de incluir el permiso como requisito habilitante: si su expedición depende de un trámite administrativo sin plazo cierto, exigirlo como condición de participación

al cierre del proceso privilegiaría exclusivamente a las empresas que ya lo poseen, reduciendo la competencia en la Subasta Inversa Electrónica y afectando el principio de eficiencia que orienta esta modalidad de selección. La gestión del riesgo derivado de la eventual demora en la obtención del permiso corresponde al contratista, quien deberá planificar los tiempos necesarios y con antelación para obtener el permiso en cita.

OBSERVACIÓN No. 7 — DISMOTOS PATRICIA MEJÍA E.U. (Observaciones técnicas sobre cintas reflectivas

---

Observante: PATRICIA MEJÍA PÉREZ, Representante Legal de DISMOTOS PATRICIA MEJÍA E.U. (NIT 900.050.616-5)

Fecha: 16 de junio de 2026

Esta observación contiene dos solicitudes técnicas diferenciadas que se analizan por separado.

OBSERVACIÓN 7.1 — Inconsistencia en la referencia a la Tabla 5 (NTC-ISO 20471:2013) para la CHAQUETA CON PROTECCIONES

Solicitud: Revisar y corregir la referencia a la Tabla 5 contenida en la especificación técnica de cintas reflectivas de la chaqueta con protecciones, por cuanto los valores allí consignados (máximo 330 cd/lx/m²) no corresponden al requisito técnico exigido (1.000 cd/lx/m²). Propone sustituirla por un cuadro técnico de materiales retroreflectivos microprismáticos que contemple 1.000 cd/lx/m² a 0,20° de observación y 5° de entrada.

Respuesta técnica
Se aclara al observante que la especificación técnica de la chaqueta con protecciones y bolsillo para cámara, se debe acoger lo indicado en el numeral 2.5 Cintas reflectivas. En las tablas 4, 5 y 6, se especifica lo siguiente: ***“(tabla de referencia norma NTC-ISO-20471:2013).”***, dando a entender que la información registrada es de referencia pero no vinculante para el proceso.

Actualmente la información se encuentra así:

Tabla 4. Características de desempeño fotométrico para las Cintas reflectivas (información de referencia de la NTC-ISO 20471):

REQUISITOS	VALORES	MÉTODO DE ENSAYO DE REFERENCIA- O CERTIFICADO
Valores mínimos del coeficiente de retrorreflexión en cd/(lx-m^2).	Ver Tabla 5. según desempeño de material reflectivo y Tabla 6 según material combinado.	NTC-ISO 20471:2013 / UNE-EN-471 NTMD
Abrasión.	Material de característica única: el coeficiente de retrorreflexión debe ser superior a 100 cd/(lx-m^2), ángulo de observación de 12 ° y ángulo de iluminación de 5 °. Material de combinado: el coeficiente de retrorreflexión debe ser superior a 30 cd/(lx-m^2), ángulo de observación de 12' y ángulo de iluminación de 5 °. Influencia bajo la lluvia el coeficiente debe ser superior a 15 cd/(lx-m^2). Material sensible a la orientación: mismos requisitos mencionados anteriormente. Ni inferior al 75 % de tales valores.	ISO 12947-2, utilizando abrasivo de estambre de lana a una presión de 9 kPa. Después de 5000 ciclos o equivalentes.

Nota: Los anteriores, hacen parte de los requisitos mínimos exigidos, que para el presente proceso se acreditan mediante la entrega de especificación/ficha técnica de la cinta reflectiva que presente el proponente, la cual debe garantizar el cumplimiento de las normas ANSI/ISEA 107 versión vigente o NTC-ISO 20471.

Tabla 5. Valores mínimos del coeficiente de retrorreflexión en (cd/lx)/m² para el desempeño del material retroreflectivo (tabla de referencia norma NTC-ISO-20471:2013).

Ángulo de observación	Ángulo de iluminación β_1 $(\beta_2 = 0)$			
	5 °	20 °	30 °	40 °
12'	330	290	180	65
20'	250	200	170	60
1 °	25	15	12	10
1 ° 30'	10	7	5	4

Nota: Los anteriores, hacen parte de los requisitos mínimos exigidos, que para el presente proceso se acreditan mediante la entrega de especificación/ficha técnica de la cinta reflectiva que presente el proponente, la cual debe garantizar el cumplimiento de las normas ANSI/ISEA 107 versión vigente o NTC-ISO 20471.

Tabla 6. Valores mínimos del coeficiente de retrorreflexión en (cd/lx)/m²) para el material combinado (tabla de referencia NTC-ISO-20471:2013).

Ángulo de observación	Ángulo de iluminación β_1 $(\beta_2 = 0)$			
	5 °	20 °	30 °	40 °
12'	65	50	20	5
20'	25	20	5	1.75
1 °	5	4	3	1
1 ° 30'	1.5	1	1	0.5

Nota: Los anteriores, hacen parte de los requisitos mínimos exigidos, que para el presente proceso se acreditan mediante la entrega de especificación/ficha técnica de la cinta reflectiva que presente el proponente, la cual debe garantizar el cumplimiento de las normas ANSI/ISEA 107 versión vigente o NTC-ISO 20471.

Se precisa que se retirará la nota en el pie de las tablas 4,5 y 6, y se colocará una nota nueva para cada tabla indicando lo siguiente: *"Nota: Los anteriores hacen parte de los valores mínimos requeridos por la normatividad relacionada. Sin embargo, no son vinculantes y no eximen la responsabilidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 2.5, cintas reflectivas y demás referencias realizadas sobre la cinta reflectiva a utilizar"*.

Por lo anterior se acoge parcialmente la observación y el numeral 2.5 del anexo técnico quedará así:

Tabla 4. Características de desempeño fotométrico para las Cintas reflectivas (información de referencia de la NTC-ISO 20471):

REQUISITOS	VALORES	MÉTODO DE ENSAYO DE REFERENCIA- O CERTIFICADO
Valores mínimos del coeficiente de retrorreflexión en cd/(lx-m^2).	Ver Tabla 5. según desempeño de material reflectivo y Tabla 6 según material combinado.	NTC-ISO 20471:2013 / UNE-EN-471 NTMD
Abrasión.	Material de característica única: el coeficiente de retrorreflexión debe ser superior a 100 cd/(lx-m^2), ángulo de observación de 12 ° y ángulo de iluminación de 5 °. Material de combinado: el coeficiente de retrorreflexión debe ser superior a 30 cd/(lx-m^2), ángulo de observación de 12° y ángulo de iluminación de 5 °. Influencia bajo la lluvia el coeficiente debe ser superior a 15 cd/(lx-m^2). Material sensible a la orientación: mismos requisitos mencionados anteriormente. Ni inferior al 75 % de tales valores.	ISO 12947-2, utilizando abrasivo de estambre de lana a una presión de 9 kPa. Después de 5000 ciclos o equivalentes.

Nota: Los anteriores hacen parte de los valores mínimos requeridos por la normatividad relacionada. Sin embargo, no son vinculantes y no eximen la responsabilidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 2.5, cintas reflectivas y demás referencias realizadas sobre la cinta reflectiva a utilizar".

Tabla 5. Valores mínimos del coeficiente de retrorreflexión en (cd/lx)/m² para el desempeño del material retroreflectivo (tabla de referencia norma NTC-ISO-20471:2013).

Ángulo de observación	Ángulo de iluminación β_1 $(\beta_2 = 0)$			
	5 °	20 °	30 °	40 °
12'	330	290	180	65
20'	250	200	170	60
1 °	25	15	12	10
1 ° 30'	10	7	5	4

Nota: Los anteriores hacen parte de los valores mínimos requeridos por la normatividad relacionada. Sin embargo, no son vinculantes y no eximen la responsabilidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 2.5, cintas reflectivas y demás referencias realizadas sobre la cinta reflectiva a utilizar".

Tabla 6. Valores mínimos del coeficiente de retrorreflexión en (cd/lx)/m²) para el material combinado (tabla de referencia NTC-ISO-20471:2013).

Ángulo de observación	Ángulo de iluminación β_1 $(\beta_2 = 0)$			
	5 °	20 °	30 °	40 °
12'	65	50	20	5
20'	25	20	5	1.75
1 °	5	4	3	1
1 ° 30'	1.5	1	1	0.5

Nota: Los anteriores hacen parte de los valores mínimos requeridos por la normatividad relacionada. Sin embargo, no son vinculantes y no eximen la responsabilidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 2.5, cintas reflectivas y demás referencias realizadas sobre la cinta reflectiva a utilizar".

Con el ajuste en la nota, se da claridad sobre el carácter informativo y de referencia de las tablas 4, 5 y 6 y se reafirma que las especificaciones técnicas requeridas son las especificadas en el numeral 2.5 CINTAS REFLECTIVAS.

OBSERVACIÓN 7.2 — Solicitud de aclaración sobre tecnología de cintas reflectivas para la CAMISETA TIPO POLO

Solicitud: Aclarar la forma de acreditación del requisito técnico del material retroreflectivo de la camiseta tipo polo, dado que el pliego admite dos alternativas de instalación (para coser o termoadherible) y dos tecnologías de retrorreflexión (microprismas o microesferas), y solicita

que la entidad precise cuál corresponde a su necesidad específica y si el proponente debe presentar fichas técnicas de ambas alternativas o solo de la ofertada.

Respuesta técnica

La SDM se permite aclarar la observación formulada en los siguientes términos:

En el numeral 2.3 de la especificación técnica de la camiseta tipo polo con bolsillo para cámara, se indica lo siguiente:

> *" (...) Las cintas reflectivas deben ser fabricadas en base textil para coser o en base termoadherible,* ***la entidad determinará la técnica de fijación y el confeccionista deberá garantizar la calidad del producto en cualquier método que se aplique****. El ancho de la cinta debe ser de 5 cm. Debe tener un valor mínimo de coeficiente de retrorreflexión de 700 (cd/lx)/m2, compuesto en microprismas o microesferas. Debe tener certificación ANSI ISEA 107 versión vigente o cumplir con los requisitos de la NTC-ISO 20471 versión vigente, debe contar con certificación OEKO TEX STD 100 u otra que garantice que el material se encuentra libre de sustancias químicas nocivas para la salud. La especificación técnica de la cinta debe indicar que cumple con una durabilidad de al menos 100 lavados domésticos conforme a la norma ISO 6330 u otro ensayo que logre determinar esta condición, debe ser color gris plata o verde fluorescente conforme a la necesidad de la entidad (...).* (subrayado y resaltado fuera del texto).

Al respecto, es importante indicar que la misma descripción indica que será la SDM la encargada de determinar la técnica de fijación y el confeccionista deberá garantizar la calidad del producto con cualquier método que se determine. Al respecto, la SDM realiza esta distinción en el numeral 12.5.2. Capacidad Técnica Lote II donde se expresa lo siguiente:

> *" (...)* ***Cintas Reflectivas:*** *Deben de ser de color gris o gris plata, deben ser fabricadas en base termoadherible, deben se compuestas de elementos reflectantes de aristas cúbicas (microprismas), debe tener un ancho de 5 cm o 2 pulgadas. El valor mínimo de coeficiente de retrorreflexión es de 700 (cd/lx) / m2 (...)".*

Lo anterior permite concluir que, en los requerimientos planteados en el estudio previo, la entidad define la técnica de fijación y la composición de las cintas reflectivas.

OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

Nota:

De acuerdo a lo indicado en el concepto C ─ 310 de 2022 de Colombia Compra Eficiente *"en virtud de los principios de economía y transparencia, los procesos de contratación se rigen particularmente, por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las etapas del proceso de selección del contratista. De manera que, cuando los interesados en un proceso de*

contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso; dicha circunstancia implica per se que la observación es extemporánea.

Por lo cual, si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea.

Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual".

OBSERVACIÓN EXTEMPORÁNEA No. 1 — DOTACIONES LA PLATA (John Gabriel Rivera Mejía)

Observante: JOHN GABRIEL RIVERA MEJÍA — Dotaciones La Plata.

Fecha: 17 de junio de 2026.

La observación contiene dos solicitudes que se analizan por separado.

OBSERVACIÓN 1.1 — Alcance de las declaraciones de conformidad (Capacidad Técnica Lote II)

Solicitud: Aclarar si el cumplimiento del requisito de capacidad técnica del Lote II exige aportar fichas técnicas emitidas por el fabricante de la materia prima, declaraciones de conformidad emitidas por el fabricante, o certificaciones expedidas por laboratorios.

Respuesta técnica

La Secretaría Distrital de Movilidad agradece la participación del observante y procede a aclarar de la siguiente manera:

Se aclara al observante que ll numeral 12.5.2.1 del Estudio Previo establece que los documentos que el proponente debe remitir junto con su propuesta para acreditar la capacidad técnica del Lote II. Así las cosas, el proponente deberá presentar una o varias Declaraciones de Conformidad expedidas por el fabricante de las materias primas o su firma representante tratándose de productos importados. El emisor de la Declaración de Conformidad es exclusivamente el fabricante de la materia prima, conforme lo dispone el Estudio Previo, y no un laboratorio de ensayos ni el proponente mismo. Adicionalmente, junto con cada Declaración de Conformidad, el proponente deberá anexar la especificación técnica del producto que permita corroborar el cumplimiento de los parámetros técnicos exigidos en las Tablas 17 y 18 del Estudio Previo para la chaqueta con protecciones y la camiseta tipo polo, respectivamente, así como las características de las cintas reflectivas de cada prenda.

El contenido mínimo de la Declaración de Conformidad se encuentra definido en el numeral 12.5.2.1 del Estudio Previo y comprende: identificación única de la declaración, nombre y dirección de contacto del emisor, identificación del objeto de la declaración, la declaración de conformidad propiamente dicha, fecha y lugar de emisión, y firma con nombre y función de las personas autorizadas para actuar como emisores.

La entidad precisa que las certificaciones de laboratorio, la ficha técnica ampliada de los materiales a certificar y la certificación de compra de la materia prima por parte del fabricante corresponden a requisitos de la fase de ejecución contractual, exigibles en la reunión presencial del quinto día hábil siguiente a la suscripción del acta de inicio, conforme a las obligaciones específicas del adjudicatario del Lote II, y no constituyen documentos habilitantes de la propuesta.

Se aclara la observación en los términos expuestos.

OBSERVACIÓN 1.2 — Acreditación de experiencia en estructuras plurales

Solicitud: Incorporar reglas sobre la acreditación y evaluación de experiencia para proponentes plurales (consorcios y uniones temporales), por cuanto el observante afirma que "no se evidencia disposición alguna" al respecto.

Respuesta técnica y jurídica

La Secretaría Distrital de Movilidad agradece la participación del observante y procede a dar respuesta.

l Es de precisar que el Estudio Previo contiene reglas expresas y diferenciadas para cada lote, incluso frente a la experiencia requerida para proponentes que se presenten en estructura plural así:

En específico, para el Lote I, la Nota 1 del numeral 11.6 de experiencia habilitante establece que la experiencia de los consorcios y uniones temporales será verificada a través de las certificaciones de cada integrante según su porcentaje de participación, siendo obligatorio que la totalidad de los integrantes acrediten experiencia en la comercialización de uniformes de uso privativo de la Fuerza Pública, con verificación del porcentaje de participación en términos de salarios mínimos. De otro lado, para el Lote II, la Regla 3 de las condiciones de verificación de experiencia dispone que cada integrante del proponente plural deberá acreditar la experiencia conforme a lo previsto en la sección de experiencia habilitante, tomándose la sumatoria de las experiencias aportadas sin tener en cuenta el porcentaje de participación.

Por tanto, las reglas generales de experiencia, aplicables a ambos lotes, contemplan adicionalmente la posibilidad de acreditar experiencia de contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación (Regla 1); la prohibición de acumular a la vez la experiencia de los socios y la de la persona jurídica cuando estos se asocien entre sí (Regla 2); y la obligación de adjuntar el documento de constitución del consorcio o unión temporal cuando la certificación no indique el porcentaje de participación (Regla 9).

En consecuencia, los documentos del proceso ya incorporan las reglas de acreditación de experiencia para proponentes plurales solicitadas por el observante, en concordancia con los

lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente — y con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

La observación no se acoge por encontrarse ya resuelta en los documentos del proceso.